REPUBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
SINCELEJO – SUCRE.

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO.
Radicación No. 70-001-40-03-004-**2019-00577-00.**
Demandante: LILIA MERCEDES CARDENAS AMARIS
CECILIA MARÍA CARDENAS DE YANCE
Demandado: MARÍA ELENA CARDENAS AMARIS y Otros.
Sincelejo, veinticuatro (24) de abril de 2024.

Luego de cumplida las etapas procesales propias de esta clase de pleitos, entra la Judicatura a resolver si es procedente o no la venta en pública subasta del inmueble objeto de la Litis.

1.- ANTECEDENTES

1. La demanda.

Las señoras Lilia Mercedes Cárdenas Amaris y Cecilia María Cárdenas de Yance, mediante escrito inaugural manifiestan que son propietarias en común y proindiviso con los señores demandados María Elena Cárdenas Amaris, Jorge Emilio Ruiz Cárdenas, Beatriz Eugenia Ruiz Cárdenas, estos últimos como herederos determinados de la señora Eugenia Yolanda Cárdenas De Ruiz (q.e.p.d.), Herederos Indeterminados del señor Félix Alejandro Cárdenas Amaris (q.e.p.d.) y Herederos Indeterminados de la señora Eugenia Yolanda Cárdenas de Ruiz (q.e.p.d.), del inmueble objeto de la Litis singularizado con la matricula inmobiliaria 340-55954, ubicado en la Carrera 27 No. 23-132, Barrio San Antonio de esta ciudad, adquirido mediante Escritura Publica No. 0561 del 18 de marzo de 2010, de la Notaría Segunda del Circulo de Sincelejo; esbozan las actoras que no desean permanecer en indivisión a pesar de la renuencia de una de las demandadas en no querer que se materialice aquella; así mismo señalan que en razón de la construcción realizada en el predio no es susceptible de división material tal y como se puede corroborar con el dictamen adjunto al libelo, razón por la que se peticiona la división del raíz por venta y que con el producto de aquella se distribuya su producto entre los comuneros.

El apadrinado de las demandantes manifiesta que al momento de adquirirse el inmuebles objeto de la Litis todos los compradores otorgaron usufructo vitalicio de la totalidad del bien en favor de la vendedora señora MARIA ADRIANA AMARIS DE CARDENAS, tal y como consta en la cláusula quinta del título escriturario No. 0561 del 18 de marzo de 2010, de la Notaría Segunda del Circulo de Sincelejo, pero que con el fallecimiento de la usufructuaria AMARIS DE CARDENAS (q.e.p.d.) ocurrido el veintiocho (28) de agosto de 2016, en la ciudad de Sincelejo, el derecho real queda extinguido por lo que pide se decrete su cancelación.

1.3.- Actuación Procesal.

La Judicatura en providencia de diecinueve (19) de febrero de 2020, decidió admitir el libelo demandatorio Especial Divisorio propiciado por LILIA MERCEDES CÁRDENAS AMARIS y CECILIA MARÍA CÁRDENAS DE YANCE contra MARÍA ELENA CÁRDENAS AMARIS, JORGE EMILIO RUIZ CÁRDENAS, BEATRIZ EUGENIA RUIZ CÁRDENAS como herederos determinados de la señora Eugenia Yolanda Cárdenas De Ruiz (q.e.p.d.); Herederos Indeterminados del señor FÉLIX ALEJANDRO CÁRDENAS AMARIS (q.e.p.d.) y Herederos Indeterminados de la señora EUGENIA YOLANDA CÁRDENAS DE RUIZ (q.e.p.d.), con el objeto de poner fin a la comunidad respecto del bien inmueble matricula No. 340-55954 de la ORIP Sincelejo, consecuencialmente se dispuso la inscripción de la demanda del referenciado raíz, siendo noticiada con oficio No. 2034 de treinta (30) de octubre de 2020, dirigido a la mentada oficina encargada de la gestión registral, seguidamente mediante providencia de seis (6) de marzo de 2020, se dispuso el emplazamiento de los Herederos Determinados de la señora Eugenia Yolanda Cárdenas de Ruiz señores Jorge Emilio Ruiz Cárdenas y Beatriz Eugenia Ruiz Cárdenas; los Herederos Indeterminados del señor FÉLIX ALEJANDRO CÁRDENAS AMARIS (q.e.p.d.); seguidamente en providencia de tres (3) de mayo de 2020, se reconoció personería jurídica a un profesional del derecho designado por las actoras; consecutivamente en auto de veintinueve (29) septiembre de 2020, corregido por el numeral primero del proveído de diecinueve (19) de enero de 2022, se reconocieron direcciones físicas en donde se llevaría a cabo el proceso de notificación de los señores JORGE EMILIO RUIZ CÁRDENAS y BEATRIZ EUGENIA RUIZ CÁRDENAS.

A continuación en providencia de treinta (30) de octubre de 2020, se dispuso la notificación de la providencia del auto que admitió el libelo en la forma prevista en el inciso 6°, numeral 3° artículo 291 del C.G.P[1]., a la integrante de la parte demandada María Elena Cárdenas Amaris, así mismo se le reconoció personería jurídica a su Apoderado Judicial, a la postre la Secretaría del Despacho cumplió con el tramite notificatorio mediante envió de correo electrónico en la fecha de tres (3) de noviembre de 2022, por lo que consecutivamente el Apoderado de la citada parte pasiva de la acción María Elena Cárdenas Amaris, allegó contestación de la demanda en los términos que se describen a continuación: manifestando que son verederos los hechos números uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), seis (6), y siete (7) ; no constarle el ocho (8), nueve (9) diez (10), catorce (14) y quince (15); no ser cierto el hecho once (11); y deberse probar el doce (12) y trece (13); en cuanto a las pretensiones adujo que las coadyuvaba en el sentido de declarar la división por venta de la cosa común, advirtiendo que el comunero FELIX ALEJANDRO CARDENAS AMARIS, no dejo descendencia.

[1] Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Posteriormente en calendas de cuatro (4) de diciembre de 2020, la integrante de la parte pasiva de la acción BEATRIZ EUGENIA RUIZ CARDENAS, mediante Mandatario Judicial presenta contestación del libelo en el siguiente tenor: menciona que los hechos uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8) y catorce (14) son ciertos; no constarles los nueve (9), once (11), doce (12) y trece (13); no ser cierto el diez (10); y probar el quince (15); en lo concernientes a las pretensiones de la litis, manifestó oponerse en el sentido de aclarar que su representada no ejerce la posesión ni la tenencia sobre el predio pedido en división mucho menos recibe usufructo alguno proveniente del raíz.

Por su parte al integrante de la parte demandada señor JORGE EMILIO RUIZ CÁRDENAS, como heredero determinado de la señora Eugenia Yolanda Cárdenas De Ruiz (q.e.p.d.), fue enterado de la existencia del proceso mediante Notificación Por Aviso de la Empresa de Correo Particular PRONTO ENVIOS, el día veintitrés (23) de noviembre de 2020, el cual venció en la data del catorce (14) de diciembre de 2020; habiendo guardado silencio no proponiendo medios exceptivos.

Para el veintinueve (29) de noviembre de 2021, la Secretaria del Despacho lleva acabo la publicación e inclusión en el Registro de Personas Emplazadas efectuados a los Herederos Indeterminados del señor FÉLIX ALEJANDRO CÁRDENAS AMARIS (q.e.p.d.) y Herederos Indeterminados de la señora EUGENIA YOLANDA CÁRDENAS DE RUIZ (q.e.p.d.).

En providencia de once (11) de marzo de 2022, la Judicatura ordena el nombramiento de un perito con el propósito llevara a cabo avaluó del bien inmueble objeto de división, designándose al señor Silvino Verbel Arroyo, quien luego de la aceptación del cargo, se posesiono el diecisiete (17) de junio de 2022, consecutivamente y previa solicitud del auxiliar de la justicia en auto de dieciocho (18) de julio de 2022, se le concedió ampliación del termino para que rindiera la pericia encomendada, lo que así hizo el veintinueve (29) de julio de 2022, motivo por el que en proveído del cinco (5) de agosto de 2022, se tuvo el quantum de trescientos diez millones ochocientos noventa y ocho mil pesos ($310.898.000), corriéndosele traslado a los interesados, para que presentaran las observaciones del caso, lo que así efectuó la integrante de la parte demandada MARIA ELENA CARDENAS AMARIS, quien a través de su Mandatario Judicial alego objeción al dictamen pericial.

En interlocutorio de veintisiete (27) de marzo de 2023, luego de un estudio juicioso de las etapas procesales que rituan el proceso especial divisorio, se decretó la ilegalidad del numeral primero (1°) parte resolutiva de la providencia once (11) de marzo del 2022 y por sustracción de materia tuvo por no validos los actos de notificación del Auxiliar de la Justicia nombrado y posesionado; de los numerales primero (1°) y segundo (2°) del auto de dieciocho (18) de julio del 2002, así como la experticia de actualización de avaluó presentada el

veintinueve (29) de julio del 2022 por el Perito designado, y del numeral primero (1°) del proveído de cinco (5) de agosto del 2022, que tuvo y corrió traslado a la contraparte de la pericia arrimada, respectivamente por lo que la objeción presentada tampoco puede ser tramitada.

En esa misma providencia[2] se les designo Curadores Ad Litem a los Herederos Indeterminados del señor FÉLIX ALEJANDRO CÁRDENAS AMARIS (q.e.p.d.) y Herederos Indeterminados de la señora EUGENIA YOLANDA CÁRDENAS DE RUIZ (q.e.p.d.), a quienes se les notifico respectivamente las direcciones de correo electrónicas correspondientes en la data del veinticinco (25) de abril de 2023; arrimando contestación de la demanda[3] únicamente el Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados de la señora EUGENIA YOLANDA CÁRDENAS DE RUIZ (q.e.p.d.), quien manifestó carecer de los elementos para cuestionar los hechos del libelo y en lo referente a las pretensiones alude que no es una obligación permanecer en indivisión motivo por el que no se opone a la división peticionada.

El veintidós (22) de abril de 2024, se arrima la comunicación SSPJ-CTI de esas mismas calendas, a través de la cual la Fiscalía Segunda (2°) Seccional, asignada a la Unidad Contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Sincelejo-Sucre, mediante miembro del CTI de Sincelejo, solicita copia magnética del presente litigio, con el propósito sea anexado a la indagación que se adelanta bajo el SPOAT 700016001035202150453

2.- CONSIDERACIONES

Enseña en artículo 1374 del Código Civil con referencia a la partición de los bienes, que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; es por ello que se ha establecido que la comunidad fenece con la división de la cosa en común, en ese sentido la normatividad civil ha precisado que su fraccionamiento puede ser material y ad–valorem o por venta en pública subasta[4].

Generalmente, la comunidad no es un estado que se busca, ocurre casi siempre por mandato legal, derecho de herencia, disolución de sociedades comerciales y conyugales, entre otros. Es menester acotar que, la indivisión se hace insoportable para los comuneros que quieren-, así como en la propiedad individual o particular-, dar uso y abuso a la cosa; ante tal evento, encuentran reparo de los demás comuneros quienes en ejercicio de sus derechos sobre la cosa común y sobre la cuota parte indivisa, se lo impiden. En ese tenor, el artículo 406 y ss. del C.G.P., indican el trámite que se debe seguir para poner fin a la comunidad, mediante el Proceso Divisorio, litigio especialísimo que, entre otras cosas, guarda estrecha semejanza con el de sucesión, en cuanto a la partición de los bienes, y con el de ejecución, en lo relativo

[2] Auto del veintisiete (27) de marzo de 2023.
[3] Veintitrés (23) de mayo de 2023.
[4] Artículos 2335 al 2340, Ordinal 3°, Código Civil.

al remate de los mismos. Del mismo modo, el Juez en su sano raciocinio y autonomía debe optar por la forma más factible de darle fin a la indivisión, en pro de los comuneros tal como lo esboza el doctrinante López Blanco: *"En el petitum de la demanda, el demandante podrá solicitar la venta o la división material del bien sobre el cual recae la comunidad. El juez, analizadas las manifestaciones de los demandados y aplicando los criterios acerca de la posibilidad de división material y jurídica del bien, decidirá por cual opción se pronuncia, porque la pretensión de división, aún cuando no medie oposición, no vincula fatalmente al juez. Así se haya pedido la división material y no exista oposición, o los demandados la acepten, si los criterios de divisibilidad no son aplicables, el juez debe decretar la venta en pública subasta. Así como el juez tiene el deber de aceptar la petición de los comuneros de que se decrete la venta en pública subasta cuando el bien no admita división material, también tiene plena autonomía para rechazar la solicitud unánime en el sentido de que se disponga la división material, dado que la venta es viable en cualquier evento y la división material sólo procede cuando se cumplen los criterios de divisibilidad jurídica comentados. El juez debe analizar si se dan los requisitos aludidos, y en caso de que así no suceda, negar la petición y ordenar la venta"*[5].

Así las cosas, la división por venta en pública subasta o ad valorem, se configura cuando media decreto de remate, para que, con el producto de la venta, se entregue los dineros a los comuneros de acuerdo a la proporción de su derecho. Este tipo de fraccionamiento se estructura cuando los codueños así lo piden o cuando por algún motivo no es procedente la división material del raíz.

Destaca el Juzgado que el pedido especial de división sale avante cuando: i) Existe una comunidad con relación a la cosa que se persigue en el pleito; ii) que no exista entre los codueños pacto de indivisión o que aquel ya haya vencido; iii) petición de división material o venta ad valorem y iv) que no haya hecho que imposibilite la acción pedida.

i) Existencia de la comunidad: Verificada la Litis esa condición puede corroborarse, pues, de acuerdo a la anotación No. 02 del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble 340-55954[6], este fue adquirido en común y proindiviso por LILIA MERCEDES CÁRDENAS AMARIS, CECILIA MARÍA CÁRDENAS DE YANCE, MARÍA ELENA CÁRDENAS AMARIS, EUGENIA YOLANDA CÁRDENAS DE RUIZ (q.e.p.d.); y el señor FÉLIX ALEJANDRO CÁRDENAS AMARIS (q.e.p.d.)[7], por venta contenida en el Titulo Escriturario No. 0561 del 18 de marzo de 2010, de la Notaría Segunda del Circulo de Sincelejo.

ii) Existencia de Pacto de Indivisión: escrutado el contenido de la Escritura Publica No. 0561 del 18 de marzo de 2010, de la Notaría Segunda del Circulo de Sincelejo, no se observa que en ninguna de sus cláusulas haya plasmado tal condición, así como tampoco se otea en los registros asentados en el

[5] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte Especial, Dupre Editores, Bogotá, 2004, página 367.
[6] Expedido por la ORIP Sincelejo, el dieciocho (18) de septiembre de 2019.
[7] Demandante y Demandada en la Litis.

Certificado de Libertad y Tradición del inmueble 340-55954, pacto de indivisión alguno.

iii) Petición de División Material o Venta Ad Valorem: las integrantes de la parte actora Lilia Mercedes Cárdenas Amaris y Cecilia María Cárdenas de Yance, mediante su Apoderado Judicial, en el libelo demandatorio peticionaron la venta de la cosa común en pública subasta por cuanto el inmueble construido no es susceptible de división material.

Por otro lado, auscultado el paginario se observa que los profesionales del derecho que representan los intereses de las señoras MARÍA ELENA CÁRDENAS AMARIS, BEATRÍZ EUGENIA RUIZ CÁRDENAS, así como el Curador (s) Ad Litem que le fue designados a los Herederos Indeterminados de la señora EUGENIA YOLANDA CÁRDENAS DE RUIZ (q.e.p.d.); Herederos Indeterminados de FÉLIX ALEJANDRO CÁRDENAS AMARIS (q.e.p.d.), en ningún aparte de sus escritos contestatorio del libelo, **propusieron excepciones de fondo**, así como tampoco alegaron **pacto de indivisión**.

iv) Hecho que impida la prosperidad de la acción: estima la judicatura que por parte alguna se avizora causal que imposibilite seguir con el curso de la acción.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de dividir materialmente el inmueble objeto de la causa, debe precisar la Judicatura que de acuerdo a la descripción del mismo contentiva tanto en el titulo escriturario como en el avaluó presentado con el libelo demandatorio, se observa que se trata de una casa de habitación con techo en eternit, paredes en mampostería, con sus anexidades dependencias y mejoras con inclusión del lote de terreno o solar donde se encuentra construida, posee terraza, garaje, sala comedor, cocina, cinco (5) habitaciones, tres (3) baños, alcoba de servicio, patio y zona de labores, y la que a juicio de este Operador Judicial, no es posible su partición materialmente por lo que se evidencia la prosperidad de la pretensión deprecada por la actora en configurarse los requisitos para decretar su venta ad valorem.

Deviene de lo acotado que, habiéndose configurado o reunido los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado procederá a decretar la división de la comunidad que las partes en controversia comparten sobre el predio singularizado con la matrícula 340-55954, consecuencialmente se dispondrá la venta en pública subasta del precitado raíz, de acuerdo al derecho y proporción que poseen en aquel.

Por otro lado, comoquiera que la integrante de la parte demandada BEATRIZ EUGENIA RUIZ CARDENAS, esboza en escrito antecedente que revoca el poder conferido a Dr. JORGE LUIS LAMBIZ ANAYA, y consecuentemente otorga mandato a otro profesional del derecho para que la siga representando al interior de esta contención, se les tendrá por tal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 74 del C.G.P.

A su turno, el Apoderado Judicial de la integrante de la parte pasiva de la acción MARÍA ELENA CARDENAS AMARIS, presenta renuncia al poder conferido, pero, revisado acuciosamente la petición deprecada se tiene que no fue acompañada por el enteramiento que se le debe realizar a la demandada de la novedad presentada, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 76 del C.G.P., por lo que no se aceptara la petición incoada.

Finalmente, como la Fiscalía Segunda (2°) Seccional, asignada a la Unidad Contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Sincelejo-Sucre, a través de oficio SSPJ-CTI de veintidós (22) de abril de 2024, solicita la remisión del expediente digital de la Litis que ocupa la atención, para que repose al interior de la indagación que se adelanta bajo el SPOAT 700016001035202150453, razón por la que se dispondrá por la Secretaria del Despacho su remisión al correo electrónico informado en la citada comunicación jhonar.rodriguez@fiscalia.gov.co.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble individualizado con Matricula Inmobiliaria No. **340-55954**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre, Referencia Catastral No. 01-01-0314-0015-000, ubicado en la Carrera 27 No. 23-132, Barrio San Antonio de esta ciudad, estrato 3, consistente en una casa de habitación con techo en eternit, paredes en mampostería, con sus anexidades dependencias y mejoras con inclusión del lote de terreno o solar donde se encuentra construida, posee terraza, garaje, sala comedor, cocina, cinco (5) habitaciones, tres (3) baños, alcoba de servicio, patio y zona de labores, delimitado por las siguientes linderos y medidas: FRENTE: Calle en medio, predio de Rafael Mercado y mide 14.00 metros; DERECHA: propiedad de Lola Caraballo y mide 19:00 metros; FONDO: Predio de Rafael Merlano y mide 14.00 metros; IZQUIERDA: con predio de Pedro Montes y mide 19.00 metros; datos tomados del respectivo Certificado de Tradición del bien objeto de esta Litis, emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y de la Escritura Pública No. 0561 del 18 de marzo de 2010, de la Notaría Segunda del Circulo de Sincelejo, predio cuyos titulares de derecho de dominio son los señores LILIA MERCEDES CÁRDENAS AMARIS, CECILIA MARÍA CÁRDENAS DE YANCE, MARÍA ELENA CÁRDENAS AMARIS, EUGENIA YOLANDA CÁRDENAS DE RUIZ (q.e.p.d.); FÉLIX ALEJANDRO CÁRDENAS AMARIS (q.e.p.d.). demandantes y demandados en este asunto respectivamente. Su producto se dividirá entre los comuneros en proporción a sus derechos una quinta (1/5) parte cada uno, salvo que convengan en otra distribución.

SEGUNDO: Llévese a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de **LILIA MERCEDES CÁRDENAS AMARIS, CECILIA**

MARÍA CÁRDENAS DE YANCE, MARÍA ELENA CÁRDENAS AMARIS, EUGENIA YOLANDA CÁRDENAS DE RUIZ (q.e.p.d.); FÉLIX ALEJANDRO CÁRDENAS AMARIS (q.e.p.d.), singularizado con Matricula Inmobiliaria No. 340-55954, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre, Referencia Catastral No. 01-01-0314-0015-000, ubicado en la Carrera 27 No. 23-132, Barrio San Antonio de esta ciudad, estrato 3, de propiedad de los integrantes de esta litis, cuyos linderos y medidas se determinan en el ordinal primero, parte resolutiva de este Proveído. Adviértaseles que en todo lo relacionado con la administración o tenencia del bien inmueble, deberán entenderse con el secuestre que se designará a continuación.

Para la práctica de la presente diligencia, comisionase al Alcalde Municipal de Sincelejo para que este la efectúe, o en el caso de ser necesario delegue al funcionario que corresponda, a quien se le confieren las facultades del comitente, con las advertencias contempladas en el Art. 594 en armonía con los incisos 1º, 3º, 5ºdel artículo 595 del C.G.P. Nombrase como secuestre al señor EDGAR RAFAEL KLEBER ROMERO, identificado con CC 64.558.733, de la lista de Auxiliares de la Justicia llevada en este Despacho, quien deberá dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el ordinal quinto (5°), artículo 595 C.G.P., en armonía con el numeral once (11°), artículo 593, ibídem. Comuníquesele personalmente o por medio de telegrama quien deberá manifestar su aceptación obligatoria dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación so pena de ser excluido de la lista e imponérsele multa hasta de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Líbrese despacho con los insertos del caso.

Adviértase que los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la asistencia a la diligencia, oscilaran entre Dos (02) y Diez (10) Salarios Mínimos Legales Diario, de conformidad con lo dispuesto en la Regla Quinta, art. 37 del Acuerdo 1518 del 2002, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértasele al comisionado que el Código Nacional de Policía, Ley 1801 de 2016, dejo incólume la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también es cierto que el mismo les impide fungir como autoridad judicial, como es el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones, debiendo recaudar las pruebas en caso de que se presenten, igualmente prohibido por el mandato del artículo 309 del Código General del Proceso.

TERCERO: Aceptase la revocatoria del poder conferido inicialmente al Abogado Dr. JORGE LUIS LAMBIZ ANAYA, por la integrante de la parte pasiva de la acción civil BEATRIZ EUGENIA RUIZ CARDENAS, por las consideraciones arriba anotadas.

CUARTO: Téngase al Abogado OLFAN IVAN QUIROZ PAYARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.103.105.203; y, T. P. No. 269.317 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la integrante de

la parte demandada BEATRIZ EUGENIA RUIZ CARDENAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

QUINTO: Deniéguese in – limine la solicitud de aquiescencia de renuncia del mandato, impetrada por el Dr. ALFRED DEVIS MONTERROZA MARQUEZ, como Procurador Judicial de la integrante de la parte pasiva de la acción MARÍA ELENA CARDENAS AMARIS, por las acotaciones plasmadas en la parte motiva.

SEXTO: Por Secretaria remítase la carpeta digital del presente litigio con destino al SPOA 700016001035202150453, cursante en la Fiscalía Segunda (2°) Seccional, asignada a la Unidad Contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Sincelejo-Sucre, más exactamente al correo electrónico informado en la comunicación SSPJ-CTI de veintidós (22) de abril de 2024, jhonar.rodriguez@fiscalia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94e9a1f667e18f0f2ba109492bef2519a6e65c0091dca550ebf82b85d307ee5**
Documento generado en 24/04/2024 04:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica